



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3820

Viernes 27 de Setjembre de 1850.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de hacienda, de conformidad con el parecer del consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

- Artículo 1.º Se establece una comision central que esclusivamente se dedique á depurar, liquidar y estinguir los débitos á favor del tesoro hasta fin de 1849 por todas las contribuciones, rentas y ramos cuya administracion está encomendada al ministerio de hacienda:
- Art. 2.º La comision se pondrá á cargo de un gefe de la administracion central, bajo la inmediata y única dependencia del ministro de hacienda, con el que despachará directamente los negocios en que deba recapar resolucion del gobierno, entendiéndose el referido gefe en los demas con las oficinas centrales del mismo ministerio y con los gefes de la administracion provincial.
- Art. 3.º El personal de la comision se elegirà de entre los empleados de las direcciones generales, y para el material contribuirá cada una de ellas con la parte suficiente de la cantidad que les está consignada en el presupuesto de este año.
- Art. 4.º Una instruccion particular determinarà las atribuciones del gese de esta comision y el orden de los trabajos que se le encomiendan.

Dado en palacio á 6 de setiembre de 1850.—Rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Juan Bravo Murillo.

Atendiendo á los conocimientos y demas circunstancías que concurren en D. Rafael de Garay, visitador general de hacienda pública, vengo en mandar se encargue de la comision central creada por mi decreto de esta fecha para depurar y estinguir los débitos que por cualquier concepto resulten á favor del tesoro hasta fin de 1849.

Dado en palacio à 6 de setiembre de 1850.—Rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Juan Bravo Murillo.

Real órden.

La reina se ha dignado aprobar la siguiente

INSTRUCCION

que determina las atribuciones y orden de los trabajos de la comision central, creada por real decreto de esta fecha, para depurar y estinguir toda clase de débitos á favor del tesoro hasta fin de 1849.

- Artículo 1.º El gefe de la comision espresada ejercerá la autoridad general directiva en todos les asuntos de los diferentes ramos y conceptos en que la corresponde conocer, bajo la inmediata y única dependencia del ministerio de hacieuca, y con iguales atribuciones y facultades que respecto de dichos ramos tenian los directores generales de rentas.
- Art. 2.º Despachará con el ministro los espedientes que necesiten la resolucion del gobierno, y para la terminacion de los demas asuntos se sujetará á les regla-

mentos é instruciones vigentes que rigen para las direcciones generales.

Art. 3.º Reclamará de todas las oficinas de la administracion central, y estas le facilitarán bajo el correspondiente inventario, los espedientes, documentos, libros, noticias y papeles que tengan relacion con su cometido.

Las oficinas de la administracion provincial se cotenderán directa y esclusivamente con el gefe de la comision central en todos los negocios relativos à dichos
atrasos, en la propia forma y manera que lo hacian con
las direcciones generales, reconociéndole como única autoridad directiva, y dando el debido y puntual cumplimiento à sus ordenes y comunicaciones.

- Art. 4.º Se establecerá la cuenta y razon correspondiente en libros foliados y autorizados por el gele, les que se llevarán con exactitud, puntualidad y limpieza con distincion de los diferentes ramos y conceptos que han de comprender, y con entera sujecion al sistema de contabilidad establecido para las demas oficinas centrales.
- Art. 5.º Para llevar esta cuenta facilitarán las direcciones al gefe de la comision las mensuales de rentas
 públicas que forman y remiten á las mismas direcciones
 los administradores de provincia, sin necesidad de que
 estos las subdividan, para no alterar el sistema sobre
 este punto establecido.
- Art. 6.º En el régimen y gobierno interlor de la oficina se observarán asimismo las reglas dadas para el de las direcciones generales, cuidando el gese de la puntual asistencia de sus empleados en las horas de reglamento y en las estraordinarias que acuerde: igualmente cuidará se metodicen los gastos del material y aprobará las cuentas de los de escritorio y demás que ocurran.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1850.—Bravo Murillo.—Señor....

Real decreto.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de hacienda, de conformidad con el parecer de mi consejo de ministros, con el objeto de facilitar la enagenacion de los bienes raices, censos, rentas, derechos y acciones procedentes de las encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalen, declarados en venta por mi real decreto de 1.º de mayo de 1848, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los bienes raices de la indicada procedencia se venderán desde la publicacion de este decreto á metálico y papel de la deuda consolidada del 3 por 100 en la proporcion siguiente. En pago de los bienes cuyo valor en renta no esceda de doscientos reales anuales se admitirá una mitad en la mencionada clase de papel por todo su valor nominal, y la otra restante

en metálico. Respecto de aquellos cuyo valor en renta esceda de dicha cantidad, se admitirá solamente una tercera parte en títulos del 3 por 100, y las dos restantes en metálico. Continuarán rigiendo las demas reglas que para la venta de dichos bienes establece el artículo 2,º de mi citado real decreto de 1.º de mayo de 1848, a si respecto de los plazos para las entregas, como de la admisión de posturas.

- Art. 2.º Se concede á los dueños de fincas gravadas con censos, cuya subasta no se halle anunciada á la publicación del presente decreto, el término de seis meses, contados desde la fecha del mismo, para que puedan pedir su redencion, sirviendo de tipo para los que no tengan capital conocido la cantidad que produzca su capitalización al treinta y tres un tercio al millar en los reservativos y consignativos de orígen redimible: á igua tipo en las demas cargas perpétuas cuyo valor en rental no esceda de doscientos reales anuales, y al sesenta y seis dos tercios al millar en las mismas cargas perpétuas cuyo valor en rental cuyo valor en renta esceda de la referida cantidad.
- Art. 3.º Respecto de los censos cuya subasta se halle anunciada á la publicación de este decreto, se reserva á sus dueños el derecho de optar por la redencion, siempre que la soliciten antes del dia señalado para la subasta, y con tal de que consignen el importe del primer plazo de los que deben satisfacer por la redencion.
- Art. 4.º El importe del capital de los censos se satisfará igualmente á metálico y papel de la deuda consolidada del 3 por 100 en la proporcion siguiente.

Respecto de los censos cuyo valor en renta sea de 20 á 200 rs. anuales, se admitirá, como en las fincas, una mitad en la referida clase de papel, y la otra restante en metálico; y respecto de los en que la renta anua esceda de 200 rs., se admitirá solamente una tercera parte en dicha clase de papel, y las dos restantes en metálico. El pago se verificará entregando la quinta parte del importe de la capitalizacion á los quince dias despues de hecho saber á los interesados que está acordada la redencion, y el resto por cuartas partes en los cuatro años siguientes.

- Art. 5.º La parte en papel de la deuda consolidada del 5 por 100 que por virtud del presente decreto se permite satisfacer, tanto por la compra de fincas como por la redencion de censos, podrá pagarse en metálico, haciendo la regulacion por el precio que aquel tuviere en el dia en que deban hacerse los pagos, sirviendo para este efecto los cambios que aparezcan en la Gaceta oficial de los referidos dias. Si no hubiere habido cotizacion en ellos, deberá tomarse la mas alta inmediata anterior ó posterior.
- Art. 6.° Los billetes del tesoro procedentes de la anticipación reintegrable de 100.000,000 de rs. continuarán admitiéndose como metálico en pago de la parte que en dicha especie deben entregar los compradores de

estos bienes y los que intenten la redencion de los censos con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 21 de junio de 1848.

- Art. 7. La redencion y la enagenacion en su caso de los censos cuyo valor en renta no esceda de 20 reales anuales, podrá efectuarse convencionalmente por los gobernadores de las provincias, quienes deberán dar cuenta al gobierno para su aprobacion.
- Art. 8.º Trascurrido el término de seis meses que se concede por el art. 3.º para la redencion de los censos, continuará la venta de todos aquellos respecto de los cuales no se hubiere intentado, y siempre que el convenio no se realizare en los casos de que trata el artículo anterior, sacándose á pública subasta bajo las mismas reglas que se establecen en el art. 4.º para llevar á efecto la redencion.
- Art. 9.º Tanto respecto de las ventas como de la redencion de los censos, se observarán las demas disposiciones establecidas en el real decreto de 19 de febrero de 1836, instruccion de 1.º de marzo siguiente y demas disposiciones vigentes, en cuanto no se opongan á lo establecido en el presente decreto.
- Art. 10. Los productos á metálico de las ventas de os bienes raices y los que se obtengan por efecto de la redencion de censos hasta 1.º de agosto del año próximo de 1851 se aplicarán á la amortización de los billetes de la anticipación reintegrable de 100.000,000, y á la de sus intereses en la parte á que alcance, pudiendo por lo tanto aplicarse tambien á este objeto las obligaciones á metálico otorgadas ya y que se otorguen en pago de la venta de dichos bienes ó redención de censos.
- Art. 11. Por el ministerio de hacienda se espedirán las instrucciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en palacio á 6 de setiembre de 1850.—Rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Juan Bravo Murillo.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Por real decreto de 19 del actual se ha dignado ordenar S. M. la Reina que en atencion á haber concedido su real permiso para ausentarse de esta corte al escelentísimo señor conde de San Luis, ministro de la gobernacion del rino, se encargue interinamente del despacho de este ministerio al Excmo. Sr. D. Manuel de Seijas Lozano que lo es de comercio, instruccion y obras públicas.

Lo que se anuncia por el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de quien corresponda.

Madrid 23 de setiembre de 1857.—José de Zaragoza.

No habiendo mandado los ayuntamientos de los pue-

blos que se espresan á continuacion el estado de los pósitos de cada uno de ellos, á que se refiere el modelo y orden inserta en el Boletin oficial número 3731, lo esectuarán en el término improrogable de ocho dias, en la inteligencia de que pasado que sea dicho plazo, se espedirán comisionados de apremio á costa de los morosos, inclusos los secretarios de los citados ayuntamientos. Madrid 23 de setiembre de 1850.—José de Zaragoza.

Pueblos que se citan.

Brea.
Brunete.
Braojos.
Campoalvillo.
Corpa.
Colmenar Viejo.
Cervera.
El Vellon.
Fuenlabrada.
Griñon.
Garganta:
Gargantilla.
Horcajuelo.

Los Molinos.
La Olmeda.
Madarcos.
Pozuelo del Rey.
Robledillo de la Jara.
S. Martin de Valdeiglesias.
Serranillos.
Titulcia.
Villalvilla.
Valdepiélagos.
Villanueva de Perales.
Valdemaqueda.

El Excmo. Sr. gefe superior político encarga muy particularmente á los alcaldes y demas autoridades de la misma procedan á la detencion de Juan José Sotillo, que ha desaparecido de esta corte, llevándose de casa de su amo un caballo blanco, de once dedos de alzada sobre la marca y con una herida en cada mano, dándome cuenta á la posible brevedad del resultado de las diligencias practicadas. Madrid 24 de setiembre de 1850.—Zaragoza.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE FINCAS DEL ESTADO.

Provincia de Madrid.

No habiendo tenido efecto el arriendo de las fincas rústicas pertenecientes á la capellanía de la Soledad en Torrelaguna, anunciado en primera y segunda subasta, se hace saber al público, para los que quieran tomar parte en la licitacion, que el dia 6 de octubre próximo es el señalado para la tercera y ultima, en la inteligencia que el tipo que ha de servir de base se compondrá de las cuatro quintas partes del señalado para la primera, conforme se previene en la instruccion de 3 de setiembre de 1847, artículo 16.

Los pliegos de condiciones para el arriendo se hallarán de manifiesto en la administración subalterna del partido de Torrelaguna y en la escribanía mayor de rentas de esta provincia, piso entresuelo de la casa llamada de los Consejos, debiendo ser simultánea la subasta en dicha administración y en los estrados de la intendencia, situada en la calle de Capellanes, número 7, y hora de doce á una de la tarde.

Madrid 25 de satiembre de 1850.—Isidro Arias.—3

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Yo el infrascrito escribano de S. M., del ilustre colegio de notarios de esta corte y ausiliar del del número

de la misma, D. Martin Santin y Vazquez.

Doy sé: Que en 5 de mayo último, por el Sr. fiscal de imprenta D. Fernando Madrazo, se denunció en concepto de subversivo y sedicioso el solleto titulado Sistema social de Luis Blanc, espuesto por el mismo bajo el título de Catecismo de los Socialistas, traducido al castellano etc., cuya denuncia tocó por turno al Sr. D. Félix de la Sota y Sota, juez de primera instancia de esta capital y citada escribanía, quien la admitió; y remitidas las actuaciones al Ilmo. Sr. regente de la audiencia de este territorio, se ha continuado por todos sus trámites y devuelto por el tribunal al referido Sr. Sota y Sota con la sentencia, cuyo tenor y el de su publicacion á la letra es como sigue:

Sentencia.—En la villa de Madrid à 29 dias del mes de mayo de 1850, reunido el tribunal para ver y fallar la presente causa, formada á virtud de denuncia del fiscal de imprenta, del folleto titulado Sistema social de Luis Blanc, que empieza «¿Qué es socialismo? El Evangelio en accion.» y concluye «segun los mismos principios y sobre las mismas bases Luis Blanc.», contra don José María de Salas y Quiroga, traductor de dicho folleto, con asistencia de dicho fiscal y del espresado traductor; observadas las formalidades prescritas en las disposiciones vigentes sobre imprenta, y oidas la acusacion y defensa, califica de culpable al folleto denunciado en los dos conceptos de subversivo y sedicioso en que lo fue, y condena al citado traductor D. José María de Salas y Quiroga en la multa de 70,000 rs. vn. y en todas las costas y gastos de este juicio, con privacion de los honores, distinciones, empleos ú oficios públicos que tenga, y en el caso de insolvencia, á un mes de prision por cada 1,000 rs. que deje de satisfacer. Inutilicense los ejemplares recogidos del folleto condenado, y publiquese esta sentencia en la Gaceta del gobierno y Boletin oficial de la provincia. Asi definitivamente juzgando lo mandaron y firmaron de que doy fé.—El marqués de Morante.—José María Montemayor.—Juan Fiol.—José Morphy.—Antonio Esponera.—Gabriel de la Escosura y Hevia.—Ante mí, Miguel García Gomez.

Publicacion.—Publicada la anterior sentencia por el Exemo. Sr. D. Joaquin Gomez de la Cortina, marqués de Morante, magistrado de la audiencia, presidente del tribunal, celebrando audiencia pública, de que doy fé. Madrid 29 de mayo de 1850.—Miguel García Gomez.

Lo relacionado mas por menor resulta de la indicada causa, que original obra en mi poder, con la que concuerda la sentencia y publicacion insertas, de que doy fé y á que me remito. Y para que conste y efectos conducentes, pongo el presente que signo y firmo en Madrid á 17 de setiembre de 1850. — Miguel García Gomez.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Autorizado el Excmo. Ayuntamiento de esta villa para arrendar en pública subasta y con sujecion á lo que en la ordenanza de montes se previene, los pastos de la dehesa llamada de los Barracos, perteneciente á sus propios, situada en el término de las Rozas, se ha servido el Excmo. Sr. alcalde corregidor señalar para que tenga efecto el remate el dia 21 de octubre proximo á la una de la tarde en una de las casas consistoriales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicho arriendo; en intèligencia de que el pliego de condiciones estará de manifiesto en la secretaría de esta municipalidad sita en el piso bajo de las referidas casas. Madrid 22 de setiembre de 1850.—Cipriano María Clemencia, secretario.

El Excmo. ayuntamiento de esta villa ha resuelto mediante la autorizacion competente, sacar á pública subasta los pastos del prado llamado del Corregidor, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaría de S. E. Lo que se hace saber al público para su inteligencia, en la de que el Excmo. Sr. alcalde corregidor, se ha servido señalar para que tenga efecto el dia 21 de octubre próximo á la una y media de la tarde en las casas consistoriales.

Madrid 22 de setiembre de 1850.—Cipriano María

Clemencin, secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de Fuente el Saz de Jarama, ha acordado sacar á pública subasta los derechos de consumo de los artículos de vino, aguardiente, aceite, jabon, vinagre y carnes con la venta esclusiva al por menor para todo el año de 1851, y sus dos remates se celebrarán los dias 6 y 13 del próximo mes de octubre, y horas de diez á doce de su mañana en la sala consistorial, con arreglo á los pliegos de condiciones formados al efecto. Lo que se anuncia al público para inteligencia y asistencia de licitadores.

Prévia autorizacion del Excmo. Sr. gefe político de la provincia, se sacan á pública subasta los pastos de invierno de les terrenos denominados Coto y Monte de la villa de Pozuelo del Rey, que se hallan tasados en 2,400 reales, habiéndose señalado para su remate el dia 15 de octubre próximo en el sitio de costumbre de diez á doce de su mañana precedido toque de campana, bajo las formalidades prescritas en la ordenanza de montes vigentes.

Lo que se hace público llamando licitadores.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Villarejo de Salvanés, partido judicial de Chinchon, ha acordado se proceda al arrendamiento en subasta de puestos públicos de los artículos de consumos para el año inmediato de 1851, con la condicion de ser esclusiva la venta al por menor, y con arreglo á las condiciones establecídas últimamente en instruccion de 6 de este mes por la administracion de contribuciones indirectas y rentas estancadas de la provincia, y demas concernientes del real decreto de 23 de mayo de 1845; y al efecto ha señalado para la celebracion de sus dos remates los dias domingo 13 y 20 del próximo mes de octubre, de diez á doce de su mañana en las salas capitulares, donde estarán de manifiesto los respectivos pliegos de condiciones.

El ayuntamiento constitucional de Villamanta, partido de Navalcarnero, ha señalado para celebrar los dos remates de todos los derechos de consumos con la esclusiva de la venta al por menor, para el año próximo de 1851, los dias 13 y 20 del siguiente mes de octubre y hora de las doce de su mañana, en las casas consistoriales de la misma y ante todo su ayuntamiento.

MADRID: Imprenta de D. Munuel Pita.